

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa

LA NUEVA REGULACIÓN DE DETERMINADAS MODALIDADES DE VENTA (PRODUCTOS PERECEDEROS, VENTA A DISTANCIA Y VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA)

Blanca Lozano Cutanda

*Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad de Derecho del País Vasco
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Se han aprobado dos Reales Decretos que introducen una nueva regulación a las ventas a distancia y la venta ambulante, así como algunas modificaciones en la venta de productos perecederos. Con ello se desarrollan las modificaciones introducidas para estas modalidades de venta por la Ley 1/2010, de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, para adecuarlas a las exigencias de liberalización y simplificación administrativa que impone la Directiva de Servicios.

Se trata de los Reales Decretos 199/2010 y 200/2010, ambos de 26 de febrero. A la mayor parte de sus preceptos se les reconoce carácter de legislación básica, en cuanto dictados al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. El RD 199/2010 sustituye y deroga el RD 1010/1985, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente; y el RD 200/2010 modifica el Real Decreto 1882/1978, de 26 de julio, sobre canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros para la alimentación y el Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia.

Pasamos a exponer las principales novedades que aporta esta nueva regulación.

1. En las *ventas de productos alimenticios*: (i) se establece que las centrales de distribución podrán comercializar toda clase de artículos o productos y podrán simultanear la comercialización de más de un grupo de productos sean o no pe-

recederos; (ii) se suprime el Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos (creado por Decreto-ley 13/1975 y regulado por la Orden de 22 de mayo de 1980 sobre el Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución), siguiendo el mandato de simplificación administrativa de la Directiva de Servicios (por considerar suficiente el control derivado de la estricta regulación europea y nacional de la materia, de las competencias de inspección y control de productos alimenticios ejercidas por las comunidades autónomas, y del hecho de que éstas han desarrollado sus propios registros).

2. En las *ventas a distancia*, se sustituye la inscripción obligatoria previa del operador en el Registro de ventas a distancia por una comunicación a posteriori en el término de 3 meses (ya sea al registro autonómico o, en su defecto, al Registro de empresas de venta a distancia), que le permitirá iniciar la actividad sin que el carácter de la inscripción sea previo a la misma, ni constitutivo de su derecho de prestación del servicio. Corresponde en todo caso a las comunidades autónomas la comprobación de los datos de la comunicación en el marco de las facultades de inspección que legalmente tengan atribuidas. No es necesaria ninguna comunicación de datos cuando el prestador de servicios ya estuviere establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea

Se mantiene el Registro de Ventas a Distancia dependiente de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, pero se le otorga un carácter puramente

informativo de todas las empresas de venta a distancia cuyas ofertas se difundan por el territorio nacional. Se pretende que este Registro se coordine con los que puedan establecer las comunidades autónomas, en aras a garantizar la interoperabilidad técnica entre los registros constituidos, estableciéndose el deber de comunicación recíproca de los datos recibidos.

3. En la *venta ambulante o no sedentaria*, se mantiene la necesidad de a autorización (porque, como explica la Exposición de Motivos del RD 199/2010, "este tipo de actividad comercial requiere del uso de suelo público que debe conciliarse con razones imperiosas de interés general como el orden público, la seguridad y la salud pública"), pero se regula su otorgamiento de conformidad con las exigencias de la Directiva de Servicios. La competencia para otorgar las autorizaciones corresponde a los Ayuntamientos, que habrán de respetar las siguientes reglas:

- Las *autorizaciones deberán otorgarse por un plazo limitado*. Este plazo no se establece, pero no podrá exceder de cuatro años cuando las autorizaciones supongan una autorización privativa del suelo público, según lo dispuesto en el art. 92 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- El *procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones* será determinado por cada Ayuntamiento, respetando, en todo caso: (i) el régimen de concurrencia competitiva; (ii) las previsiones de la LPAP relativas al aprovechamiento especial de los bienes de dominio público; (iii) las previsiones del Capítulo II de la 17/2009 relativas a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios (en especial, los requisitos de acceso prohibidos, a los que el RD añade el de que "en ningún caso el procedimiento podrá exigir el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación"); (iv) el carácter público del procedimiento y que su tramitación se desarrolle conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles.

- Las *solicitudes de autorización requieren únicamente la firma de una declaración responsable* que manifieste que: (i) se cumplen los requisitos exigidos (entre ellos, las obligaciones tributarias, sociales y las relativas a los productos objeto de venta); (ii) se dispone de la documentación que así lo acredita; (iii) que se va a mantener su cumplimiento durante la duración de la autorización.
- Como forma de control, se establecen los *registros de comerciantes ambulantes*, que no tienen carácter habilitante para la actividad, de tal forma que son los ayuntamientos quienes, de oficio, deberán inscribir los datos de los autorizados según la declaración responsable y mantenerlos al día.
- Se encomienda a los ayuntamientos la vigilancia y garantía del cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de estas y otras normas aplicables, pero la competencia para sancionar corresponde a las autoridades previstas en las leyes aplicables (las comunidades autónomas para las infracciones en materia de venta minorista según la Ley de Ordenación del Comercio Minorista).